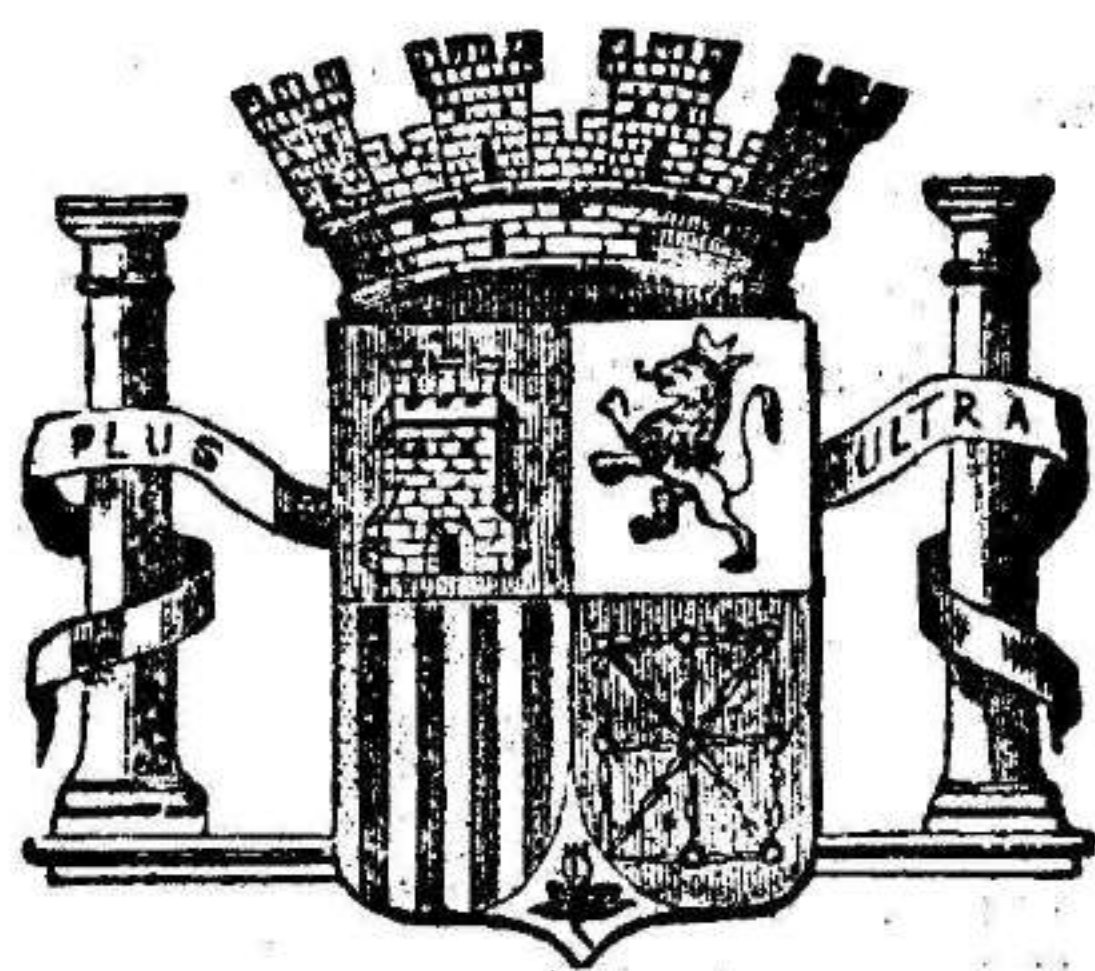


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 303).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion del)

TITULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, expresarán por lo menos todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion, y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente podrán obtener su inscripcion presentando dicho título con el documento en su caso que pruebe haberle sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Notario que cometiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará extendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasiona su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de la inscripcion.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley, se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione expresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º, y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo art. 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30 no solamente cuando se omita hacer mencion

en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos, y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la for-

ma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella; ó si esto no fuere posible, extendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer, ó dejare transcurrir el término de los treinta dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su manda, el Registrador lo hará constar tambien por diligencia. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño, y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro, y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si en los treinta dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el Registrador, ocho dias despues, pondrá en esta una nota marginal expresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se extenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripcion.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripcion de la mera posesion, á menos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 35. La prescripcion que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripcion principiará á correr, en uno y otro caso, desde la fecha de la inscripcion.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenación haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la acción al año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocación de donaciones, en los casos permitidos por la ley, excepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfiteusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, sino consta en la inscripción haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesión enorme ó enormísima.

Sexta. Por efecto de la restitución *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusión de las exceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos en virtud de causas que no consten expresamente de la inscripción.

En todo caso en que la acción resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnización de daños y perjuicios por el que los hubiese causado.

Art. 39. Se entenderá enajenación á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, número segundo del art. 37, no solamente la que se haga por donación ó cesión de derecho, sino también cualquiera enajenación, constitución ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocación de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligación preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrán revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior, y siempre que concurren las circunstancias que él se determinan:

Primero. Los censos, enfiteusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales

ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de extraños

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraídas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligación principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie expresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenación, en el caso segundo, número segundo del artículo 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenación se hiciera, y que concurrió á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposición ó simulación en el contrato celebrado por el deudor se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TITULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotación preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual deba llevarse á efecto por los trámites establecidos en el tit. XVIII, parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenación de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias expresadas en el número cuarto del artículo 2.º de esta ley.

Sexto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refacción.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algún título cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por falta de algún requisito subsanable ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviere derecho á exigir anotación preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima, y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotación, segun lo dispuesto en el 953 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse también la anotación en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotación á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del art. 42 será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotación.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria, podrá pedir en cualquier tiempo anotación preventiva, sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotación de su valor sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir en anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion administrativa.

IMPUESTO PERSONAL.

A pesar de lo prevenido en las disposiciones transitorias de la ley de 23 de Febrero y en los artículos adicionales del Reglamento dado para su ejecución, y de las repetidas gestiones practicadas por la Administración de mi cargo, existen varios Ayuntamientos que resisten la presentación de las láminas de Propios y el pago de los descubiertos que tienen en favor de la Hacienda por

sus cupos del Impuesto personal de los años económicos de 1868 á 69 y de 1869 á 70.

En su consecuencia, me apresuro á dirigir á todos los que se hallen en aquel caso, esta última escitación, en la inteligencia de que á los que continúan desentendiéndose de cumplir con el precepto terminante de la ley, y no satisfagan la totalidad de los descubiertos en que se hallan, ó no presenten á compensación los intereses de las láminas ó inscripciones por el 80 por 100 de los Bienes de Propios, admisibles en pago de los citados descubiertos, los apremiaré inmediatamente á que lo ejecuten por los medios coercitivos de instrucción, por no ser posible demorar ni por un momento la formalización y cobranza de los débitos por el citado impuesto.

Palencia 13 de Noviembre de 1870.
—El Jefe de la Administración económica, Federico de Ardanáz.

Estancadas.

Hallándose vacantes los estancos de Palenzuela, Calabazanos, Marcilla y Cozuelos, dependientes de las Administraciones subalternas del ramo de Torquemada, Cevico de la Torre, Osorno y Herrera respectivamente y debiendo procederse á la provision de los mismos con arreglo á la Real orden de 9 de Julio de 1858, esta Administración lo hace saber al público para que las personas que deseen aspirar á ellos produzcan y entreguen las solicitudes con las correspondientes hojas de servicios ó copias debidamente autorizadas de estos en el término de diez días á contar desde la publicación de este anuncio.

Será circunstancia precisa que en las solicitudes se consigne que el que las suscribe se obliga á pagar al contado todos los efectos estancados que reciba del subalterno de quien dependa.

Palencia 11 de Noviembre de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Federico de Ardanáz.

Ayuntamiento constitucional de Hérmides.

Se halla vacante la plaza de curujano titular de este pueblo, dotada con la cantidad de tres cuartos de trigo por cada un vecino, consistentes estos en número de 140; cuya cantidad ha de cobrar el Profesor agraciado en las eras y en el mes de Setiembre de cada año que abraza la obligación contraída con el vecindario, además cobrará el Profesor por la asistencia de cinco pobres señalados por el Ayuntamiento la cantidad de 50 pesetas, que se hallan presupuestadas con tal objeto.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á la Secretaría de este Ayuntamiento.

Hérmedes 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Roman Redondo. Por mandado de S. S.^a, Juan Sevilla y Revellon, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, por término de treinta días que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, dotada con 1250 pesetas anuales, que serán satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de 100 familias pobres que habrá de designar el Ayuntamiento, pudiendo el agraciado contratar con los demas vecinos en número de 300.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento dirigidas al Presidente del mismo, en el espresado término, á fin de que llegue á conocimiento de los sujetos que deseen obtenerla y que se encuentren adornados de los requisitos que la ley previene.

Ampudia 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Benito Santiago.

Ayuntamiento Constitucional de Amayuelas de Arriba.

Don Victoriano Fernandez Sobrino; Alcalde en la misma:

Hago saber: que en cumplimiento de lo que previene el artículo 8.^o del decreto de 17 de Setiembre último, que trata de las elecciones, se halla señalado para la única seccion y colegio de esta localidad la sala consistorial de la misma, constandingo de 65 electores, segun se expresa en las listas respectivas formadas al efecto.

Amayuelas de Arriba 4 de Noviembre de 1870.—Victoriano Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 8.^o del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último y los artículos 34 y 36 de la ley municipal, el Ayuntamiento que presido en sesion del 23 del actual, acordó la division de su término municipal para las próximas elecciones en los dos distritos y tres colegios electorales en la forma siguiente:

Primer distrito.—Guardo.—Primer colegio.—Comprende todo, el barrio de Barruelo, plaza abajo hasta la calle del Barranco y las calles del Castillo y del Valle del barrio de la Fuente: le corresponde nombrar cuatro concejales.

Segundo colegio: Comprende todo lo demas de los barrios de la Plaza y de la Fuente: le corresponde nombrar tres Concejales.

Segundo distrito.—San Pedro Cansoles.—Unico colegio. Comprende todos los electores del pueblo de S. Pedro Cansoles: le corresponde nombrar dos concejales.

Locales en que han de verificarse las elecciones.

Primer distrito y primer colegio, la sala de sesiones del Ayuntamiento.

Segundo colegio. La casa nueva de D. Juan Bravo Perez.

Segundo distrito, S. Pedro Cansoles, la casa de Concejo.

Número total de electores del distrito municipal,—255.

Lo que se anuncia al público para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.^o del referido decreto espongan las reclamaciones que crean oportunas.

Guardo 25 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Luis Martinez.—P. A. D. A. Santiago Macho, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Castiello de Villavega.

Don José Rubio, Alcalde popular de Castiello de Villavega.

Hace saber: que el Ayuntamiento de la misma en sesion de 29 de Octubre que finó ha acordado en cumplimiento del Real decreto de 17 de Setiembre último practicar la division de esta poblacion en dos distritos, y dos colegios para las operaciones de las próximas elecciones, en conformidad de lo dispuesto por el art. 8.^o del antes dicho decreto en la forma siguiente:

Primer distrito: denominado del Mediodía, comprende los electores de la Margarita, calles del Postigo, el Hospital, San Quirce, Santa Leocadia, Callejuelas de Santa Leocadia, la Pelota, la Fragua, y la Gargantilla, compone 118 electores, en una sola seccion y colegio, le corresponde elegir cuatro concejales.

Local en que ha de verificarse las elecciones dicho distrito.

La sala del Ayuntamiento.

Segundo distrito: denominado del Norte, comprende los electores de las calles de Cantarranas, la Plaza, San Pedro, la Ermita, Arrabal, barrio Villavega: Molino denominado de Tejas, compone 118 electores en una sola seccion y colegio, le corresponde elegir cuatro concejales.

Local en que ha de verificarse las elecciones dicho 2.^o distrito.

En el de la escuela de niños.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los electores, comprendidos en las listas de los referidos distritos.

Castiello de Villavega 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Rubio.—Por su mandado, Santiago Loma, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Ampudia.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que ordena el art. 36 y 37 de la ley municipal y 8 y 9 del decreto de la Regencia de 17 de Setiembre último, en acuerdo de 17 de Octubre pasado ha dividido su término municipal en distritos y estos en colegios en la forma siguiente:

Primer distrito y único colegio, que se denominará del Ayuntamiento. Le componen las calles de Corredera, La Torre, Callejuelas, Caballeros y Ronda, Moradillo, Brasilla, Motilla, Candeleros y calle Nueva; tiene 134 electores, designando por local para los elecciones, la sala Consistorial, y le corresponden nombrar 4 Concejales.

Segundo distrito de la Vera-Cruz. Primer colegio, Vera-Cruz. Le componen las calles de S. Juan, Hontiveros, S. Martin, Perenala, Castillo, Toril, Callejon de los Toros y extra-muros; tiene 116 electores y le corresponden nombrar 3 Concejales.

Segundo colegio, Pósito. Se compone de las calles Ronda de la Cerca,

Santiago, Embudo, Peñuela, Pósito, Agua, Don Hueso, Yeseros, Reoyo y Cuncho; tiene 106 electores y le corresponde 2 Concejales.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo que dispone la ley y decreto antes citados, previniendo que las reclamaciones que se intenten han de hacerse hasta el 15 del corriente.

Ampudia 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde Presidente, Benito Santiago.

Ayuntamiento constitucional de La Serna.

Don Cecilio Medina, Alcalde popular de La Serna.

Hago saber: que en los días 20 y 21 del corriente, tendrá lugar en la casa Consistorial de este pueblo la recaudacion del impuesto personal, correspondiente al año próximo pasado económico de 1869-70, así como tambien los dos primeros trimestres del repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal correspondiente al presente año económico de 1870-71, cuya cobranza se halla á cargo del Ayuntamiento de este pueblo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los contribuyentes sujetos á su pago, y de no realizarle en los días que quedan señalados, sufrirán las consecuencias de los apremios que marcan las instrucciones vigentes.

Dado en La Serna á 1.^o de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Cecilio Medina.

Ayuntamiento constitucional de Autilla del Pino.

En cumplimiento de cuanto se me previene en la circular número 123, inserta en el *Boletín oficial* número 54; este Ayuntamiento acordó la division en un solo distrito y una sola seccion, mediante no haber local á propósito para el objeto.

Electores que componen este distrito municipal,—210.

Autilla del Pino 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Angel Rodríguez.

Ayuntamiento Constitucional de Meneses.

El Ayuntamiento popular de esta villa que como Alcalde presido, en sesion de este día, ha acordado señalar en cumplimiento del artículo 8.^o del decreto de 17 de Setiembre último, como local para las elecciones, la sala de sesiones de dicha Corporacion, siendo el número de electores de este distrito, 172.

Meneses 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Francisco Garcia Colmenares.

Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que ordena el artículo 36 y 37 de la ley municipal y el 8 y 9 del decreto de la Regencia del 17 de Setiembre, en acuerdo del día 26 del próximo pasado mes de Octubre, ha dividido su término municipal en dos distritos y estos en dos colegios en la forma siguiente:

Primer distrito.—Celada de Robledo. Este distrito consta de un solo colegio electoral con 76 electores, designado por local para elecciones, la sala capitular, correspondiendo nombrar á este colegio, cuatro regidores.

Segundo distrito.—Verdeña. Este distrito constará de un colegio que le compondrán el barrio de Estalaya y San Felices. Este distrito constará de un solo colegio electoral con 79 electores, designado por local para las elecciones, la casa escuela de niños de Verdeña, correspondiendo nombrar á este colegio cuatro regidores.

Celada 7 de Noviembre de 1870.—Gaspar Mediavilla.

Ayuntamiento constitucional de Iteiro de la Vega.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado en uso de las facultades que le confiere el artículo 36 de la ley municipal, y prescripciones del art. 19 de la ley provincial, señalar un solo colegio electoral, designándose al efecto el local de la Sala consistorial.

Iteiro de la Vega 1.^o de Noviembre de 1870.—El Alcalde presidente, Felipe Ordoñez.—El Secretario, Andrés Tapia.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Este Ayuntamiento tiene acordado la division de un distrito con arreglo á lo dispuesto por la ley municipal y decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 17 de Setiembre último en la forma siguiente:

Local donde se han de verificar las elecciones.

En la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores de que consta este distrito,—56.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para conocimiento del público en cumplimiento de lo mandado.

Quintana del Puente 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Pablo Gonzalez.—El Secretario, Braulio Puertas.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que previene el art. 8.^o del decreto de 17 de Setiembre último, acordó señalar la Casa Consistorial, como local donde han de verificarse las elecciones de un Alcalde y cinco Regidores, que corresponden á este distrito municipal.

Número de electores,—83.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cobos de Cerrato 8 de Noviembre de 1870.—Eufrasio Sanz.

Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que está prevenido, en acuerdo de este día, ha dividido su término municipal en dos Distritos, y estos en tres Colegios, en la forma siguiente:

Primer Distrito.—Calle Ancha, del Rio, de Polo, Santa María, Cañuelo, del Portillo, Hortaleza, mitad de la Calle de Bilbao, con la mitad de la Plaza mayor, y calle de Lantada.

Este Distrito constará de un solo Colegio electoral con 70 electores, designando por local para las elecciones, el que ocupa la Escuela de niños, correspondiendo nombrar á este Colegio tres Regidores.

Segundo Distrito.—Mitad de la Calle de Bilbao, mitad de Plaza mayor, con las Calles de Matamoros, Predicadores, Vistillas, Real, Herreria, Plazuela de Cervantes, de Carretas, Salsipuedes y Cantarranas.

Este Distrito constará de dos Colegios, que el primero le compondrán las Calles de Herrería, Plazuela de Cervantes, Carretas, Salsipudes, Cantarranas, y mitad de la Calle de Bilbao; consta de 70 electores, correspondiéndole elegir tres Regidores, designando como local para las elecciones, la Sala Capitular.

Y el segundo, le compondrán las Calles Ancha, de Lantada, Matamoros, Predicadores, Las Vistillas y Calle Real, consta de 74 electores, correspondiéndole elegir tres Regidores: el local para las elecciones, el que ocupa la escuela de niñas

Lo que se hace saber al público en virtud á lo que previene la Ley.
Lantadilla 6 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde, Lucas Escudero.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del Decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento Constitucional de esta villa, ha acordado en sesión del día treinta del mes de Octubre último, practicar la division de este Distrito municipal en Secciones y Colegios para las elecciones municipales que tendrán lugar en los días que se citan en el mencionado Decreto.

Colegios y Secciones de este Distrito municipal,—1.

Local señalado para las elecciones.

En la Sala Constitucional de este Ayuntamiento.

Número de electores,—76.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, para los efectos del artículo 9.º del Decreto citado.

Valbuena de Pisuerga 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Saturnino Calvo.

Ayuntamiento Constitucional de Castromocho.

El Ayuntamiento que presido en sesión del 28 de Setiembre último, acordó la division de su término municipal en los Distritos y Colegios siguientes:

Primer Distrito.—El de la Plaza Mayor.—Le componen la parte de población del lado del Norte, formando division Calle de la Longaniza y Fortaleza, con ambas aceras para este Distrito.

Segundo Distrito.—Santa María.—Le componen el resto de la Poblacion.

Primer Colegio.—El del Ayuntamiento.—Le componen Plazas Mayor y del Mercado, Calles de Fuentes, Mesones, Carretera, Rioyo, Rio, Revilla, Solana Alta, Palmera Vieja, Peligro, y de la del medio hasta el número seis, con el despoblado del Molino.

Segundo Colegio.—El de las Tercias.—Le componen, Plaza del Recreo, calles de la Fortaleza, Longaniza, de Fuera, Santa María, Mayor y hasta el número 26 de la del Castillo, y el despoblado del Ventorrillo.

Tercer Colegio del Hospital.—Le componen, calles del Puente Viejo, del Pozo, de los Huertos, de Abajo, San Anton, de Zorita, del medio, desde el número 8, y de la del Castillo, desde el número 27, electores del primer Colegio, 90, del segundo, 89, y del tercero, 93.

Locales donde tendrán lugar las elecciones.

En los de los edificios que comprenden los nombres de los respectivos Colegios, debiendo elegirse tres Concejales en cada Colegio.

Lo que se anuncia al público en la

forma que previene la regla primera del artículo 37 de la Ley Municipal.

Castromocho 3 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde, Andrés Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Turiego.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento que me cabe el honor de presidir en sesión de 23 de Octubre finado, haciendo practicar la division de este término municipal en Secciones y Colegios, para las elecciones municipales que tendrán lugar segun el Decreto citado, en la forma siguiente:

Colegios y Secciones de este Distrito Municipal,—1.

Local donde se han de verificar las elecciones.

En la Casa del Ayuntamiento, donde celebra sus sesiones.

Número de electores de que consta este Distrito,—141.

Lo que se ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, para conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado.

Turiego 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Eduardo Ayuso.—El Secretario, José María y García.

Ayuntamiento constitucional de Villosilla.

Este Ayuntamiento en sesión del día 27 de Octubre último, acordó practicar la division del término municipal en Secciones y Colegios para las elecciones de provinciales y municipales, segun se detalla á continuación.

Un solo Distrito y Colegio electoral, compuesto de Villosilla, Cabeza, San Andrés de la Regla, Villosa y Acera, debiéndose verificar las elecciones en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y pueblo de Villosilla.

Consta de 181 electores este Distrito.

Lo que se hace notorio por medio del presente, en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en la Ley Municipal.

Villosilla 7 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Apolinar Gomez.—El Secretario, Gabriel Gonzalez.

Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.

Este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el 14 de Octubre último, ha acordado la designacion de los dos Distritos y dos Colegios, que corresponden á este municipio segun circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 40, y son á saber:

Dos Distritos.—El primero, Quintanilla de Onsoña. El segundo, Villarmienzo.

Dos Colegios.—El primero le componen, Quintanilla de Onsoña, Villaproviano y Portillejo; le corresponden, cinco Concejales.

Segundo.—Villarmienzo, Velillas, Villantodrigo: tres Concejales.

Locales que se designan.

La Casa Consistorial del Ayuntamiento, para el primero.

La Casa de Concejo de Villarmienzo, para el segundo.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Quintanilla de Onsoña 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Vicente Diez.

Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Don Gorgonio de la Hoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria del 2 del actual, ha dispuesto en cumplimiento de lo prevenido por S. A. el Regente del Reino, practicar la division de este término municipal para las próximas elecciones, en la forma siguiente:

Colegios y secciones de este distrito,—1.

Local donde se han de hacer las elecciones.

Casa-escuela de niños.

Número de electores segun resulta en las listas formadas al efecto,—203.

Lo que este Ayuntamiento ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Santillana de Campos 5 de Noviembre de 1870.—Gorgonio de la Hoz.—El Secretario interino, Manuel Perez.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

D. Antonio Castilla Izquierdo, Alcalde en la misma.

Hago saber: Que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, se ha señalado para el escrutinio de un Diputado provincial que corresponde á esta cabeza de distrito, la Sala consistorial de esta villa.

Tambien se hace saber que los tres colegios electorales que corresponden á este distrito, se hallan designados y divididos en la forma siguiente:

Primer colegio electoral.—Le componen las calles del Postigo, Ntra. Señora, Palacio, Corro del Pozo, Cantarranas, S. Bernabé, S. Juan, Sta. María, Corro de la Plaza, Plaza Mayor, Puerta nueva, calle de la Platería y Chiquita.

Segundo colegio electoral.—Le componen las calles de Puerta Toro, calle Mayor, corral de Andola, cuatro cantones, Plaza pequeña, calle de la Fragua, Cuesta del Capitan y la acera de la derecha de la puerta monte.

Tercer colegio electoral.—Le componen el resto de la Puerta monte, casas quemadas, Pozo mercado, calle de S. Pedro, del Tinte, Arranca-vedija y de los Caños.

Lo que se hace saber para conocimiento del público en cumplimiento de la ley.

Amusco 4 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Castilla.

Ayuntamiento constitucional de Cervatos de la Cueva.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión celebrada en el día 4 del actual, ha acordado la designacion de dos distritos y dos colegios que corresponden á este municipio, en conformidad á la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 90, fecha 28 del mes de Setiembre último y son á saber, y número de concejales que corresponde á cada colegio.

Dos distritos.—Primer distrito le componen la cuadrilla antigua titulada, Solana y la parte de Rua y Herrera hasta la casa que hoy ocupa Antonio del Rio.

Segundo distrito le componen, la cuadrilla antigua titulada de Pozo resto de Rua y el pueblo aliado de Quintanilla.

Dos colegios.—1.º En la casa consistorial de esta villa, se componen las dos espresadas cuadrillas y casa del Antonio del Rio, le corresponden 4 concejales.

2.º Le componen la cuadrilla antigua titulada del Pozo, resto de la de Rua, y los vecinos de Quintanilla; le corresponden 4 concejales.

Locales que se han designado á cada colegio.

Para el primer colegio, el local designado la casa de Ayuntamiento.

Para el segundo colegio, el local de la escuela particular contigua á la parroquia de S. Salvador en el pueblo de Quintanilla.

Lo que se hace saber para conocimiento del público, en cumplimiento de lo mandado.

Cervatos de la Cueva 6 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Antonio Diez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÚLTIMA HORA.

Circular núm. 140.

El Sr. Gobernador civil de Burgos en telegrama de 14 del actual, me participa que por un titulado D. Santos Ruiz de Quevedo, que llevaba un mes de residencia en aquella Capital, bajo el nombre de D. Julian Fernandez, se cedieron dos letras de cambio importe 20.800 rs. á Martinez Hermanos, de aquel Comercio. Esta circunstancia unida á la de que una de las letras no fué librada por la casa con que figura y la de haber desaparecido el cedente, hacen sospechar que se ha cometido una estafa por el sujeto indicado.

Por lo que he dispuesto ordenar á las autoridades civiles y militares, la busca y captura del mencionado individuo, ocupándole el metálico como tambien otros giros que debe llevar; sus señas son las siguientes:

Sobre 32 años, estatura mas que regular, delgado, moreno, con entradas en la frente y con toda la barba; viste pantalón y gaban oscuro, capa castaño oscuro, y sombrero negro garibaldino, doblado por la copa.

Palencia 16 de Noviembre de 1870.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO

á los suscritores de El Porvenir de las Familias.

Viene observando la Direccion general y vé con disgusto que algunos agentes se dedican á comprar suscripciones, y para conseguirlo al mas bajo precio, desacreditan á la Compañía, suponiendo hechos falsos que alarman á los suscritores.

Este centro, queriendo evitar todo fraude que redunde en perjuicio de los asociados, ha tomado sus precauciones, y nos ordena hagamos saber á todos los comprendidos en la quinta asociacion, que no se dejen sorprender de amaños arteros, porque la Compañía paga puntualmente sus compromisos á los suscritores en Madrid y en las sub-direcciones de provincias, sin necesidad de agentes intermediarios de ninguna especie; y cualquiera que sea la duda que ocurra á un suscriptor, debe consultarlo á esta oficina, Zurradores, 2.

Palencia 31 de Octubre de 1870.—Los Sub-directores Rey y Massa.
núm. 55. 3—3

LEÑAS PARA CARBONEO.

No habiendo tenido efecto la venta de leñas de la corta titulada Valdeluño, en la Dehesa de Valverde, se convoca á segundo y último remate para el Domingo 20 de Noviembre corriente á las doce de su mañana, en la Ciudad de Palencia y casa del administrador de los Estados del Sr. Marques de Aguilafuente, Guillermo Astudillo, donde se rematará en público en el mejor postor, admitiéndose desde este día las proposiciones que particularmente se hagan hasta el día de la subasta.

núm. 59 2—3

Imprenta de Peralta y Menendez,
calle de D. Sancho, 13.